



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

Auscultadas las sumarias, avizora el Despacho que la promotora de la *lid* allegó los soportes que, según sus manifestaciones, acreditan el surtimiento de la notificación del aquí encartado, empero, tales diligencias no pueden ser convalidadas por la Judicatura toda vez que la parte actora pasó por alto indicar que el término de dos (2) días hábiles de que trata el inciso 3°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 de 2020, empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcionara acuse de recibo o fuese posible verificar el acceso de los destinatarios al mensaje por otro medio; situación que, al no permitir entender debidamente agotado el enteramiento, conduce al Juzgado a rechazar las mentadas gestiones.

No obstante lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención a que el enjuiciado JULIO CÉSAR SUÁREZ MORA confirió poder a un profesional del derecho a fin de que ejerza su representación judicial en este derrotero¹, se tiene notificado por conducta concluyente e, igualmente, se reconoce personería al abogado Carlos Genaro Pérez Arroyave, en interés y representación del demandado, en los términos del mandato a él otorgado.

En este sentido, teniendo en cuenta que el accionado presentó contestación a la demanda, se prescinde del término de traslado contemplado en el inciso 4°, artículo 391 del Estatuto Procedimental regente, por cuanto con la actividad desplegada por aquel se cumplió la finalidad de la norma en cita.

Asimismo, se ordena que por Secretaría se le comparta al encartado el enlace de acceso al expediente electrónico a fin de que tenga la posibilidad de conocer las actuaciones que en lo sucesivo se adelanten en esta cuerda adjetiva.

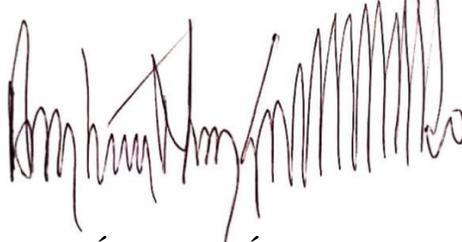
Una vez en firme el presente proveído, por Secretaría procédase con el traslado a la postulante del medio exceptivo planteado en la contestación ya mencionada.

Finalmente, se insta al litigante Carlos Genaro Pérez Arroyave a efectos de que dé cumplimiento al deber que le asiste, en el sentido de suministrar y

¹ Elemento 052, expediente electrónico.

mantener actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, tomando en consideración que, tras verificar el aplicativo "SIRNA" del Consejo Superior de la Judicatura, el correo reseñado en el escrito de contestación, esto es carlosgenaroperezabogado@hotmail.com, no se compadece con la dirección electrónica que figura en el mentado sistema, es decir urnagenaro@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a445795c88b0bb392b5d1aefca172457220d7f89203a33198db08db3f0237fef**

Documento generado en 24/10/2022 05:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>